



\*\*\*\*\***(1)**

**VS.  
SECRETARÍA GENERAL DE  
GOBIERNO Y OTRAS  
AUTORIDADES.**

**EXPEDIENTE 93/2022  
S.E./CS Y ACUMULADO  
166/2022 JS**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN.**

Mexicali, Baja California, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos para resolver el incidente por defecto de la ejecución de la suspensión del acto reclamado planteado por \*\*\*\*\***(1)** en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\***(1)**, parte actora en el presente juicio.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Contrato administrativo de prórroga	Contrato administrativo de prórroga de concesión del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Subdirector de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos	Subdirector de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos de la Dirección de Contraloría en la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### **RESULTANDO:**

**I.** Que el ocho de abril de dos mil veintidós, \*\*\*\*\***(1)** en su carácter de representante legal de \*\*\*\*\***(1)** presentó demanda de nulidad en contra de la clausura provisional de suspensión de actividades del Corralón ubicado en Avenida Internacional número 628 de la Colonia Magisterial, Delegación Centenario de la ciudad de Tijuana, Baja California; así como en contra de la multa ordenada por la referida clausura; formándose el expediente 93/2022 SE en el índice de esta Sala Especializada.

**II.** Que mediante auto de **veinte de abril de dos mil veintidós se concedió la suspensión provisional** con efectos restitutorios a la parte actora.



**III.** Que mediante auto de veinte de mayo de dos mil veintidós se acordaron los informes relativos a la suspensión definitiva de las autoridades demandadas Secretario de Gobierno Municipal, Jefe del Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, Director de Protección al Ambiente y Director de Inspección y Verificación, todos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

En el mismo auto, para efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, se acordó solicitar informe de autoridad al Juez Primero Civil de Tijuana, Baja California.

**IV.** Que mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil veintidós se tuvo por recibido escrito y anexos presentados por la parte actora en relación al auto de veinte de mayo de la misma anualidad.

**V.** Que en auto de tres de agosto de dos mil veintidós se dio cuenta con informe de autoridad rendido por el Juez Primero Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

**VI.** Que en auto de once de octubre de dos mil veintidós se dio cuenta con oficio remitido por el Juzgado Segundo de este Tribunal, mediante el cual informa que en el expediente 166/2022 JS del índice de dicho Juzgado, la parte actora (\*\*\*\*\*1)) promovió incidente de acumulación de autos con el presente juicio, ordenando la suspensión de éste.

**VII.** Que en auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos los autos del expediente 166/2022 JS del índice del Juzgado Segundo del Tribunal, con motivo de la interlocutoria dictada el once de noviembre de dos mil veintidós dentro de dicho juicio, en la que se declaró fundada la acumulación del mismo con el presente 93/2022 SE.

**VIII.** Que en el juicio 166/2022 JS, **el Juzgado Segundo del Tribunal otorgó la suspensión definitiva a la parte actora** mediante acuerdo de **siete de julio de dos mil veintidós**.

**IX.** Que mediante auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se admitió incidente de inconformidad por defecto de la ejecución de la suspensión del acto reclamado promovido por la parte actora, y se ordenó dar vista a las partes con el mismo, sin que las partes hubieren desahogado la vista concedida.

Consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente incidente; y,

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el incidente planteado por la parte actora incidentista, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 28, fracción I, 32, fracción V, y 95, primer párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**SEGUNDO.- Motivos de inconformidad.** La parte actora, en su escrito incidental, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

*"En primer término me causa afectación el oficio número \*\*\*\*\* (2) de fecha 30 de agosto de 2023, emitido por el Subdirector de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos de la Dirección de Contraloría en la Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, del cual tuve conocimiento en fecha 01 de septiembre de 2023, en virtud de que se esta cometiendo una violación a la suspensión otorgada por este H. Tribunal al limitar el área territorial de la competencia de mi representada, esto es de la Delegación de la Mesa, Otay y Centenario, en virtud de que impide a mi representada iniciar cabalmente la operatividad de la Concesión otorgada por el Ayuntamiento Municipal de Tijuana en la Cláusula Primera y Segunda del Contrato Administrativo de Servicio Público y Almacenamiento de Vehículos, pues claramente se advierte que la Concesión fue otorgada para la circunscripción territorial de la **Delegación de la Mesa, Delegación Mesa de Otay y Delegación Otay Centenario**.*

*Siguiendo en esa tesitura, en el oficio violatorio se anexa un mapa en donde se establece las limitaciones de la Delegación de la Mesa, por lo que trasgrede mi derecho como concesionaria, pues limita la operatividad de la concesión sin motivo o justificación alguna, por lo que se insiste que el Ayuntamiento Municipal de Tijuana a través del Contrato Administrativo en su Clausula Primera y Segunda se concedió la concesión de la Delegación de la Mesa, Otay y Centenario, en su totalidad y no así por zonas como lo quiere establecer la autoridad municipal mediante su oficio.*

*En segundo lugar nos percatamos del Comunicado de Prensa, identificado con número \*\*\*\*\* (2)\*, el cual fue publicado en fecha 01 de septiembre de 2023, por la Sindicatura Procuradora del XXIV Ayuntamiento de Tijuana, a través de la página oficial del Ayuntamiento Municipal de Tijuana, en donde se informó la aprobación de las bases de licitación de concesiones de arrastres en las Delegaciones de la Presa Este y **Otay Centenario**, por lo que nuevamente se ante una violación por defecto a la ejecución de la suspensión del acto reclamado otorgado por este H. Tribunal, al limitar de nueva cuenta el área territorial de la competencia de la concesionaria, pues se insiste*

que a través del Contrato Administrativo se me otorgó la concesión de **Otay Centenario**, establecidas en las cláusulas primera y segunda, por lo que nuevamente la autoridad demandada, pretende limitar el área territorial de la concesión, sin que haya una motivación y fundamentación alguna para actuar de manera arbitraria e improcedente.

Evidenciado lo anterior, claramente se advierte por parte de las autoridades municipales un Incumplimiento por Defecto de la Ejecución de la Suspensión del Acto Reclamado, al seguir obstaculizando y limitar el área territorial de la actividad preponderante de la concesionaria que represento, pues en primer lugar, se advierte una clara violación a la suspensión provisional y definitiva decretada por este H. Tribunal; y en segundo, existen violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento administrativo (motivo y fundamento), consecuentemente, se esta ante un incumplimiento al Contrato Administrativo de Prórroga de Concesión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, de fecha 06 de marzo de 2020, el cual se encuentra VIGENTE ante el Ayuntamiento de Tijuana."

"Las autoridades demandadas, al no acatarse a lo ordenado por este H. Tribunal en la suspensión provisional y definitiva otorgadas a la concesión en el presente juicio que nos ocupa y su acumulado, esta ante un evidente Incumplimiento por Defecto de la Ejecución de la Suspensión del Acto Reclamado por lo siguiente:

✓ Esta limitando territorialmente sin realizar el procedimiento administrativo correspondiente, a la continuación íntegra de la Concesión de Prestación del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, otorgada por el Ayuntamiento Municipal de Tijuana a través del Contrato Administrativo.

✓ Se estaría ante una afectación patrimonial de mi representada moral, al dejar de prestar el servicio público concesionado por la propia autoridad municipal.

✓ Se estaría incumpliendo en la Clausula Primera y Segunda del Contrato Administrativo de Prórroga de Concesión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, de fecha 06 de marzo de 2020, el cual se encuentra VIGENTE ante el Ayuntamiento de Tijuana.

✓ Se estaría violentando el derecho al trabajo del personal que labora en la Concesionaria, que es un derecho humano constitucional, trasgrediendo el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**TERCERO.- Estudio.** Resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte actora incidentista, en razón de que no se acredita la existencia de una violación a la suspensión provisional concedida dentro del juicio 93/2022 SE, como tampoco a la suspensión definitiva otorgada en el juicio acumulado 166/2022 JS. Se



sostiene lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Esta Sala examinará conjuntamente los motivos expresados por la actora incidentista, quien fundamentalmente sostiene lo siguiente:

**A)** Que le causa una afectación el oficio número \*\*\*\*\* (2) de treinta de agosto de dos mil veintitrés emitido por el Subdirector de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, en virtud de que el mismo transgrede la suspensión otorgada por este Tribunal al limitar el área territorial de la competencia de su representada, esto es, de la Delegación de la Mesa, Otay y Centenario, toda vez que le impide iniciar cabalmente la operatividad de la Concesión otorgada por el Ayuntamiento de Tijuana en las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato administrativo de prórroga, de las cuales se desprende con claridad que la Concesión le fue otorgada para la circunscripción territorial de las citadas Delegaciones.

**B)** Que el Comunicado de Prensa número \*\*\*\*\* (2), publicado el primero de septiembre de dos mil veintitrés, por la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a través de la página oficial de dicho Ayuntamiento, en donde se informó la aprobación de las bases de licitación de concesiones de arrastres en las Delegaciones de la Presa Este y **Otay Centenario**, constituye una violación por defecto a la ejecución de la suspensión del acto reclamado otorgado por el Tribunal, al limitar de nueva cuenta el área territorial de la competencia de la concesionaria, considerando que a través del Contrato administrativo de prórroga se le otorgó la Concesión de **Otay Centenario**, como se estableció en las cláusulas primera y segunda de dicho contrato, por lo que la autoridad demandada pretende limitar el área territorial de la concesión, sin que haya una motivación y fundamentación alguna para actuar de manera arbitraria e improcedente.

**C)** Que lo anterior evidencia, por parte de las autoridades municipales, un incumplimiento por defecto de la ejecución de la suspensión del acto reclamado, al obstaculizar y limitar el área territorial de la actividad preponderante de la concesionaria, violentando con ello la suspensión provisional y definitiva que le fue concedida; y que además, existen violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento administrativo (motivo y fundamento), consecuentemente, se está ante un incumplimiento del Contrato administrativo de prórroga firmado el seis de marzo de dos mil veinte, el cual se encuentra VIGENTE ante el Ayuntamiento de Tijuana.

Entonces, **el punto de derecho consiste en determinar si, atendiendo a los efectos de las suspensiones concedidas a la parte actora en ambos juicios acumulados, la autoridad ha realizado actos que violentan la misma.**

A fin de dilucidar lo anterior, resulta necesario, en primer término, precisar los efectos tanto de la suspensión provisional como de la definitiva, otorgadas a la actora incidentista, en el presente juicio y en el 166/2022 JS, respectivamente.

Veamos.

Mediante auto de veinte de abril de dos mil veintidós (visible a fojas 63 a 72 de autos del cuaderno de suspensión), esta Sala Especializada le concedió a la demandante la suspensión provisional en los siguientes términos:

*"Por lo anterior, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS** para el efecto de que las autoridades demandadas retiren los sellos de clausura y permitan la continuación de la prestación del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos, con todas las facultades y obligaciones que el Contrato Administrativo de Prorroga le otorgó a la parte actora y, se abstengan de ejecutar cualquier acto que le impida continuar con su actividad de servicio público derivado del Contrato Administrativo de Prórroga de Concesión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos celebrada el seis de marzo de dos mil veinte, respecto a la circunscripción territorial de la Delegación Centenario, Delegación Otay y Delegación La Mesa, y en relación con el acto impugnado."*

Posteriormente, en auto de siete de julio de dos mil veintidós, dentro del juicio 166/2022 JS acumulado al presente, se concedió la suspensión definitiva a la demandante.

En dicho acuerdo, el Juzgado Segundo al realizar el análisis del caso, entre otros efectos cuyo análisis no son materia del presente incidente, determinó otorgar la suspensión definitiva a la moral demandante **"... para efecto de que la parte actora continúe prestando el servicio de arrastre y almacenamiento en los términos precisados en el citado contrato administrativo."**

Agregando que, *"Bajo este contexto, es que se concede la **suspensión definitiva** de los actos impugnados para efecto de siga (sic) surtiendo efectos el contrato concesión celebrado con el Ayuntamiento de Tijuana, siga prestando el servicio y se le permita a la parte actora utilizar como patio de resguardo, el sitio ubicado específicamente en Calle Francisco Villa número 7001 de la Colonia Flores Magón de esta Ciudad."*

Por otro lado, resulta pertinente transcribir algunas partes del Contrato administrativo de prórroga que son relevantes para el caso que nos ocupa:

### **"CLÁUSULAS**

**PRIMERA.-** El objeto del presente contrato administrativo es formalizar la **PRÓRROGA** del contrato administrativo de concesión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos otorgada a "**EL CONCESIONARIO**", para la circunscripción territorial de la **DELEGACIÓN CENTENARIO, DELEGACIÓN OTAY Y DELEGACIÓN LA MESA**, con una vigencia de **CINCO años**, a partir del **06 de marzo de 2020 al 05 de marzo de 2025**.

**SEGUNDA.- "EL CONCESIONARIO"** se obliga y está conforme en prestar el Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, en nombre de "**EL AYUNTAMIENTO**", en la circunscripción territorial de la **DELEGACIÓN CENTENARIO, DELEGACIÓN OTAY Y DELEGACIÓN LA MESA**, debiendo auxiliar a la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a la Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, a la Dirección de Transporte Público Municipal, y a cualquier otra Autoridad Municipal que se lo solicite; por lo que "**EL CONCESIONARIO**" se obliga a no realizar trabajos de arrastre y almacenamiento de vehículos a petición de particulares y de otras entidades ajenas a "**EL AYUNTAMIENTO**"."

[...]

**"TERCERA.- "LAS PARTES"** acuerdan que la vigencia del presente instrumento jurídico es por el término de **5 (cinco) años**, iniciando a partir del **06 de marzo de 2020 al 05 de marzo de 2025**.

**CUARTA.- "LAS PARTES"** están de acuerdo en que, el inicio de la Prórroga es del **06 de marzo de 2020 al 05 de marzo de 2025**, derivado del vencimiento de la primera autorización y el cual una vez presentada su solicitud de prórroga y haber realizado los estudios correspondientes al Departamento de Supervisión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, aprobó la solicitud de la prórroga de concesión, turnándola al H. Cuerpo Edilicio para su autorización por el término de **CINCO años**."

[...]

"Leído por las personas que intervienen en el presente convenio, y enteradas de su contenido y fuerza legal, lo firman por duplicado en la ciudad de Tijuana, Baja California, el **06 de marzo de 2020**."

[...]

De los efectos transcritos tanto del auto en el que se concedió la suspensión provisional como el relativo a la suspensión definitiva, así como del Contrato administrativo de prórroga, se puede colegir:

**1.** La parte actora firmó Contrato administrativo de prórroga de concesión del servicio público

de arrastre y almacenamiento de vehículos con el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el seis de marzo de dos mil veinte, por una vigencia de **cinco años a partir de la firma de dicho contrato y hasta el cinco de marzo de dos mil veinticinco.**

**2.** La circunscripción territorial objeto del Contrato administrativo de prórroga comprende la **DELEGACIÓN CENTENARIO, DELEGACIÓN OTAY Y DELEGACIÓN LA MESA**, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

**3.** La suspensión provisional otorgada a la demandante dentro del juicio 93/2022 SE fue para el efecto de que se le permita continuar prestando el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos, con todas las facultades y obligaciones que el Contrato administrativo de prórroga le otorgó a la parte actora.

Para lo cual, las autoridades demandadas deberían abstenerse de ejecutar cualquier acto que le impida a la moral demandante continuar con su actividad de servicio público derivado del Contrato administrativo de prórroga celebrado con el Ayuntamiento de Tijuana, **respecto a la circunscripción territorial de la Delegación Centenario, Delegación Otay y Delegación La Mesa.**

**4.** La suspensión definitiva concedida dentro del juicio 166/2022 JS, fue para el efecto de que **la parte actora continúe prestando el servicio de arrastre y almacenamiento en los términos precisados en el citado Contrato administrativo de prórroga.**

Ahora bien, la parte actora alega que se configura una violación por defecto a la ejecución de la suspensión del acto reclamado, al ser objeto de una limitación del área territorial de competencia que tiene como concesionaria, en términos del Contrato administrativo de prórroga, aduciendo que dicha limitación u obstáculo, se da en razón de dos documentos.

El **primero** de ellos, es el **oficio número \*\*\*\*\* (2)** de treinta de agosto de dos mil veintitrés emitido por el Subdirector de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, de subsecuente inserción:



\*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>

La actora incidentista sostiene que, mediante el oficio transcrito, la autoridad Subdirector de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, **limita** el área territorial de la competencia de la moral demandante para cumplir con el objeto del Contrato administrativo de prórroga, esto es, prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos, **en la circunscripción territorial de la DELEGACIÓN CENTENARIO, DELEGACIÓN OTAY Y DELEGACIÓN LA MESA.**

El citado oficio es una documental pública que al haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, el Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, del análisis del oficio en cuestión, se advierte que la autoridad que lo suscribe, señala lo siguiente:

*"Anteponiendo un cordial saludo, aprovecho la ocasión para hacer alcance al oficio \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup> y recordarle se respete el **límite territorial de competencia a la concesionaria a la cual otorga la prestación del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos**, misma delimitación que está establecida en las Cláusulas Primera y Segunda del Contrato Administrativo de Prórroga; para mayor referencia anexo mapa delegacional de su competencia."*

A la luz del contenido del oficio transcrito, el motivo de inconformidad planteado por la actora incidentista relacionado con el mismo, **resulta infundado**, en razón de que el referido escrito no constituye una violación a la suspensión que le fue otorgada.

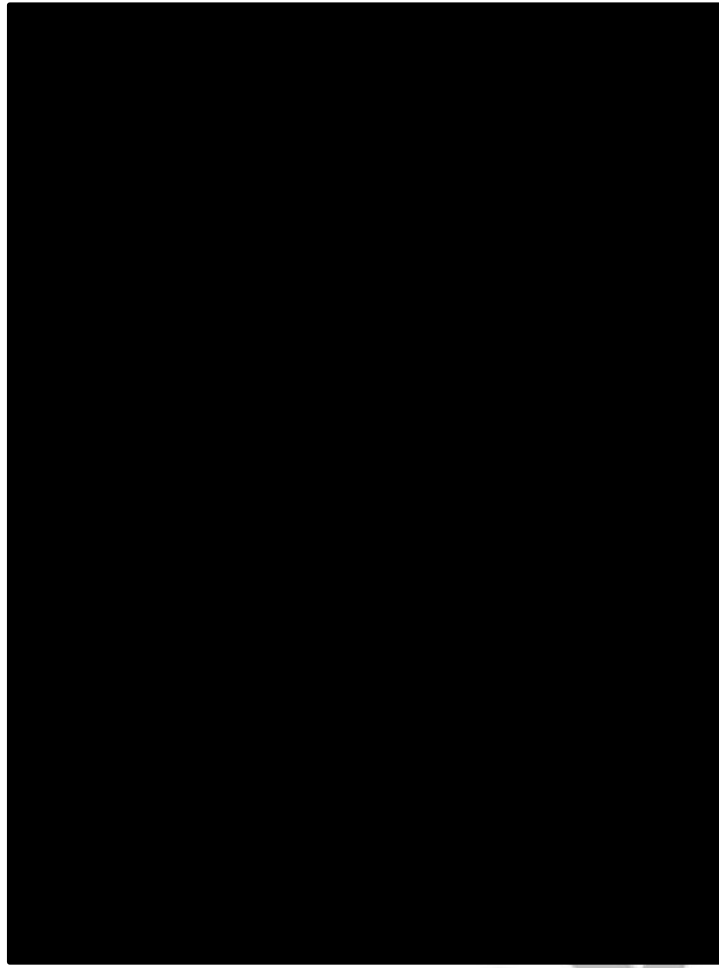
Ello es así, en virtud de que a través de dicho escrito, la autoridad que lo suscribe señala recordarle a la moral demandada que deberá prestar el servicio objeto de la concesión **dentro de los límites territoriales establecidos en las cláusulas primera y segunda del Contrato administrativo de prórroga**, es decir, como lo indican dichas cláusulas, **dentro de la circunscripción territorial de la Delegación Centenario, Delegación Otay y Delegación La Mesa.**

Si bien es cierto, como lo indica la actora incidentista, la autoridad que emite el oficio de referencia adjuntó al mismo, mapa relativo a la Delegación La Mesa, y no así de las otras Delegaciones precisadas en las citadas cláusulas del Contrato administrativo de prórroga, ello no constituye una violación a la suspensión concedida, ni un defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada, ni tampoco implica un incumplimiento al citado Contrato.

El oficio bajo estudio, aun con el mapa adjunto, no representa una limitación a la operatividad de la concesión, como aduce la actora incidentista, como tampoco resulta contrario a las cláusulas primera y segunda del Contrato administrativo de prórroga, incluso, reafirma que el Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, deberá llevarse a cabo precisamente en términos de lo establecido en las cláusulas primera y segunda del citado Contrato administrativo.

**La otra documental** con la cual alega la demandante que se materializa una violación por defecto a la ejecución de la suspensión del acto reclamado al limitar el área territorial de competencia de su concesión, es el **comunicado de prensa identificado con número \*\*\*\*\* (2)** publicado el primero de septiembre de dos mil veintitrés por la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Consideramos pertinente insertar enseguida en su literalidad el comunicado de prensa que adjuntó como prueba número 2 la actora incidentista:



Del contenido de la documental transcrita, se advierte que constituye un comunicado de prensa mediante el cual, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dio a conocer que, en sesión del Comité Técnico de Arrastres y Almacenamiento de Vehículos, fueron revisadas y aprobadas las bases de la convocatoria de licitación mediante la que serán otorgadas dos concesiones para prestar el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos, entre las cuales se encuentra la relativa a la Delegación Otay Centenario.

Con la citada documental, no se acredita que la autoridad demandada haya emitido un acto que tenga como efecto privar a la parte actora de los efectos concedidos en las suspensiones otorgadas, consistentes en continuar prestando el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos en términos del Contrato administrativo de prórroga; así como tampoco constituye una limitación al área territorial donde la moral demandante presta los servicios objeto del referido contrato.

En efecto, si bien el comunicado de prensa hace alusión a la aprobación de las bases para la licitación de concesiones de arrastres en una de las Delegaciones (**Otay Centenario**), en la que la demandante presta el servicio de arrastre con motivo del Contrato administrativo de prórroga que tiene actualmente con el Ayuntamiento de Tijuana, vigente hasta el cinco de marzo de dos mil veinticinco, dicho comunicado tiene un carácter meramente informativo, por lo que no puede considerarse un acto emitido por la autoridad



con efectos jurídicos que tengan el alcance de violentar las suspensiones otorgadas a la parte actora, pues dicho comunicado no contiene mayores elementos con los que se pueda constatar que efectivamente se llevó a cabo la licitación respectiva y se otorgó un contrato a un concesionario diverso durante la vigencia del Contrato administrativo de prórroga que tienen celebrado actualmente la empresa \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup> y el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Es por tal razón que resulta infundo el motivo de inconformidad hecho valer por la actora incidentista relacionado con el citado comunicado de prensa.

En atención a las consideraciones expuestas, habiendo analizado los motivos de inconformidad hechos valer por la actora incidentista, y a la luz de las pruebas ofrecidas para sostener su dicho, a juicio de esta Resolutoria, no se ha materializado ningún acto que constituya un obstáculo, limitación o violación a las suspensiones que le han sido otorgadas a la parte actora en los juicios 93/2022 SE y 166/2022 JS.

Para finalizar, y al margen de la conclusión a la que ha arribado esta Sala Especializada en el presente incidente, resulta pertinente subrayar que en el presente juicio 93/2022 SE así como en su acumulado 166/2022 JS, se han concedido a la parte actora las suspensiones provisional y definitiva de veinte de abril y de siete de julio, ambas de dos mil veintidós, respectivamente, para el efecto de que, en esencia, las autoridades demandadas en ambos juicios, le permitan a la moral demandante **continuar la prestación del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos, con todas las facultades y obligaciones que el Contrato administrativo de prórroga - el cual se encuentra vigente por lo que deberá seguir surtiendo sus efectos - le otorgó a la parte actora, absteniéndose de ejecutar cualquier acto que le impida continuar con su actividad antes descrita, respecto a la circunscripción territorial de la Delegación Centenario, Delegación Otay y Delegación La Mesa, tal como se encuentra establecido en las cláusulas primera y segunda del citado contrato administrativo.**

Por consiguiente, se deberá estar a lo acordado estrictamente, en los citados acuerdos de veinte de abril y siete de julio de dos mil veintidós, en los que se otorgó a la parte actora las suspensiones provisional y definitiva, respectivamente, en los juicios acumulados en los que se actúa, hasta en tanto estos sean resueltos en definitiva.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...



## RESUELVE:

**ÚNICO.-** Resulta infundado el incidente por defecto de la ejecución de la suspensión del acto reclamado, planteado por la moral \*\*\*\*\***(1)**

### **Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, en fojas 1, 2, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en fojas 3, 5, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 93/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TRECE (13) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----**

  
  
**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
MEXICALI, B.C.